

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **008**

Fecha: 25/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2008 00639	Ejecutivo Singular	JOSE LISARDO ANDRADE MURCIA	JORGE PELAEZ AVILA	Auto Designa Curador Ad Litem Dr. ANDRES FERNANDO ANDRADE	22/01/2021		
41001 40 03001 2018 00702	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JUAN CAMILO GUZMAN RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas por valor de \$356.400,00	22/01/2021		
41001 40 03001 2019 00076	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA FIJACION EXTERNA SAS	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reactiva proceso y fija fecha para continuaci3n audiencia inicial par el 16 de marzo de 2021 a las 9 a.m.	22/01/2021		
41001 40 03001 2019 00239	Verbal	MOVIAVAL S.A.S.	LUIS FERNANDO VILLAREAL VARGAS	Auto termina proceso por Pago por pago total de la obligaci3n, ordena cancelaci3n orden de aprehensi3n y archivo del proceso.	22/01/2021		
41001 40 03001 2019 00524	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CLAUDIA MARCELA OVIEDO	Auto resuelve Solicitud Indica a la parte actora que puede efectuar la notificaci3n personal del demandado sin autorizaci3n del despacho.	22/01/2021		
41001 40 03001 2020 00119	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MAURICIO GARCIA BLANCO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecuci3n.	22/01/2021		
41001 40 03001 2020 00259	Solicitud de Aprehension	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	CATERINE GASPAR GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago total, ordna abstenerse de enviar la orden de aprehensi3n y el archivo del proceso.	22/01/2021		
41001 40 03001 2020 00266	Ejecutivo	RAFAEL RIVERA LIZARAZO	JORGE LORENZO ESCANDON Y OTROS	Auto resuelve solicitud niega emplazamiento y requiere a la parte actora para que notifique a los demandados dentro de los 30 d3as siguientes a la notificaci3n de la presente providencia so pena de dar aplicaci3n al numeral 1 del art. 317 del C.G.P.	22/01/2021		
41001 40 03001 2020 00303	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GLORIA DEL PILAR GONZALES SOLORZANO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecuci3n	22/01/2021		
41001 40 03001 2020 00376	Verbal	AURA MARIA DELGADO CHARRY	JOSE WILLIAM SANCHEZ Y OTRO	Auto admite demanda ordena darle el trámite correspondiente, notificar y correr traslado a la parte demandada y reconoce personer3a.	22/01/2021		
41001 40 03001 2021 00005	Ejecutivo	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LINDERMAN PEREZ PENA	Auto termina proceso por Pago parcial de la obligaci3n, ordena levantamiento de la orden de retenci3n, sin costas y archivo del proceso	22/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2012 00627	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NAPOLEON CUENCA MORA Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes decreta embargo de remanente	22/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, veintidós (22) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOSE LIZARDO ANDRADE MURCIA
DEMANDADO : JORGE PELAEZ AVILA
RADICACION : 41001400300120080063900

Atendiendo la constancia que antecede el despacho designa como **curador ad- litem de la cónyuge del demandado, de los herederos determinados e indeterminados, del albacea con tenencia de bienes y del curador de la herencia yacente** al (a) abogado (a) **ANDRES FERNANDO ANDRADE** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: COOPERATIVA CONFIE
EJECUTADO	: JUAN CAMILO GUZMAN RODRIGUEZ
RADICACIÓN	: 4100140030012018-00702

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría, se observa que la misma fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho por valor total de \$356.400,00, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c1bed874db78c8a9f0dd8186d3d871160a4efbf384493a96bd207f195d949b

Documento generado en 22/01/2021 08:07:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	: COMERCIALIZADORA FIJACION EXTERNA S.A.S.
DEMANDADO	: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
RADICACION	: 41001400300120190007600

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso y toda vez que en escrito remitido por el apoderado actor informa sobre el incumplimiento del acuerdo de pago, procede el despacho a reactivar el proceso y a fijar nuevamente fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., se dispone fijar fecha para el **día 16 del mes de marzo del año 2021 a la hora de las 9 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
DEMANDANTE :MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO :LUIS FERNANDO VILLARREAL
RADICACION :41001400300120190023900

En escrito remitido por correo electrónico la apoderada actora Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por pago total de la obligación, indicando que los oficios pueden ser remitidos al correo electrónico menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co, al igual que a su correo electrónico safiaalvareznotificaciones@gmail.com petición que encuentra viable el despacho por lo que,

R E S U E L V E

- 1.- **DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo motocicleta de placas **OPX-36E** de propiedad del demandado **LUIS FERNANDO VILLARREAL VARGAS** objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores al correo electrónico aportado por la parte actora.
- 3.- **ORDENAR** el archivo de la presente solicitud previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veintidós (22) de enero de Dos Mil veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :CLAUDIA MARCELA OVIEDO
RADICACION :41001400300120190052400

En petición remitida por correo electrónico el apoderado actor solicita autorización para la notificación del demandado por correo electrónico, a lo que el despacho ha de indicarle que para efectuar la notificación personal del demandado bien sea conforme al Art. 291 del C.G.P. o de conformidad con el art. 8 del Dcto 806 de 2020, no requiere autorización del despacho, toda vez que esta es una carga que corresponde a la parte.

NOTIFIQUESE

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA
DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA.
DEMANDADO : MAURICIO GARCIA BLANCO
RADICACIÓN :41001400300120200011900

Mediante auto fechado el 8 de julio de dos mil veinte (2020) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA.** en contra de **MAURICIO GARCIA BLANCO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **MAURICIO GARCIA BLANCO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, personalmente el 29 de septiembre de 2020, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA.** en contra de **MAURICIO GARCIA BLANCO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$2.800.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d40acf6bc69f79d063052008c537b407faaca7b28d0e2d292ef35f1
c92a00ea**

Documento generado en 22/01/2021 11:15:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
DADO EN GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
DEMANDANTE :RESPALDO FINANCIERO S.A.S
DEMANDADO : CATERINE GASPAR GUTIERREZ
RADICACION :41001400300120200025900

En escrito remitido por correo electrónico la apoderada actora Dra. CAROLINA ABELLO solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en consecuencia, solicita abstenerse de comunicar la orden de aprehensión ordenada en el auto admisorio y el correspondiente archivo, petición que encuentra viable el despacho por lo que,

R E S U E L V E

- 1.- **DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDENAR** abstenerse de enviar la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo motocicleta de placas **JLO-45E** de propiedad de la demandada **CATERINE GASPAR GUTIERREZ**.
- 3.- **ORDENAR** el archivo de la presente solicitud previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf290661b6af2f984fcb99b3d213e4b9e12b56c9b2c276e57f567a367445499**
Documento generado en 22/01/2021 11:18:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :RAFAEL RIVERA LIZARAZO
DEMANDADO :JORGE LORENZO ESCANDON Y OTROS
RADICACION :41001400300120200026600

En petición remitida por correo electrónico por el apoderado actor en la que solicita se ordene el emplazamiento de los demandados ORIOL RODRIGUEZ Y LUZ PATRICIA VALLEJO el despacho la **niega** toda vez que revisada la documentación aportada al proceso, no obra certificación de la empresa de correo, en la cual indique la causal de devolución de esta.

Atendiendo lo expuesto se requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a efectuar la notificación de los demandados so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

495ff7468aa35e3e860586cac8cce02b10f5c42e25389ba4d86d143bec9a3a6d

Documento generado en 22/01/2021 11:21:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	:GLORIA DEL PILAR GONZALEZ SOLORZANO
RADICACIÓN	:41001400300120200030300

Mediante auto fechado el 15 de octubre de dos mil veinte (2020) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.** en contra de **GLORIA DEL PILAR GONZALEZ SOLORZANO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

La demandada, **GLORIA DEL PILAR GONZALEZ SOLORZANO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, personalmente el 9 de diciembre de 2020, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.** en contra de **GLORIA DEL PILAR GONZALEZ SOLORZANO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$3.300.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**007666de2f1ccb6608138eb55e478d91ea87a8ba2a448ce85786f12
6961e2c27**

Documento generado en 22/01/2021 12:43:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.
DEMANDANTE:	AURA MARIA DELGADO CHARRY Y OTROS.
DEMANDADO:	JOSE WILIAM SANCHEZ PLAZAS y GHILMAR ARIZA PERDOMO
RADICACION:	41001400300120200037600

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda de referencia, mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que se encuentra cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 21 de los corrientes.

Así las cosas se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 num. 6 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada tanto la demanda como la subsanación y los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 379 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal- Rendición Provocada de Cuentas, propuesta por AURA MARIA DELGADO CHARRY, ALEX ENRIQUE CORDOBA DELGADO, LINDA LIZETH CORDOBA DELGADO y MARIO ALBERTO CORDOBA DELGADO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS y GHILMAR ARIZA PERDOMO.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a los demandados JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS y GHILMAR ARIZA PERDOMO, por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., y art. 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEYVA, identificado con la C.C. No. 7.689.545 y T.P. No. 101.829 del C.S.J., para que actúe como apoderado de los demandantes, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder anexo a la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48c96f202162e632a279dfb54689cdb02ad4449c120a82a126934b9d783
6393a**

Documento generado en 22/01/2021 08:05:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :**SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
DEMANDANTE :**RCI COLOMBIA S.A.COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO :**LINDERMAN PEREZ PEÑA**
RADICACION :**41001400300120210000500**

En escrito remitido por correo electrónico la apoderada actora Dra. CAROLINA ABELLO solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas para las partes y el archivo, petición que encuentra viable el despacho por lo que,

R E S U E L V E

- 1.- **DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión, por pago parcial de la obligación.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **FWV-474** de propiedad del demandado **LINDERMAN PEREZ PEÑA** objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la **POLICIA NACIONAL SIJIN** sección automotores al correo electrónico aportado por la parte actora.
- 3.- Sin condena en costas para las partes.
- 4.- **ORDENAR** el archivo de la presente solicitud previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54004ca2bf6e323e8e4d81e162fb0b936da40ce042563099c0beb3effa3b279f**
Documento generado en 22/01/2021 12:45:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	NAPOLEON CUENCA MORA Y JOSE AVELINO CARDOZO
RADICACIÓN	41001400300120120062700

En atención al escrito remitido por correo electrónico suscrito por la apoderada actora y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS, de los dineros que se llegaren a desembargar, **DEL REMANENTE** o de los bienes que llegaren a quedar al aquí demandado **NAPOLEON CUENCA MORA** identificado con C.C. N° 6.001.620 dentro del proceso Ejecutivo que adelanta **MARIA LUZ MELIDA POLANIA SUAREZ** contra el demandado con radicación 2012-34 que cursa en el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**

LÍBRESE, la respectiva comunicación a dicha dependencia, a fin de que tome nota de la presente determinación si a ello hubiere lugar, para los efectos indicados en el artículo 466 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO